EXPEDIENTE NÚMERO: RR/46/2014
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: XXI AYUNTAMIENTO DE TECATE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Tijuana, Baja California a 1º primero de julio de 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/46/2014,** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy parte recurrente solicitó al XXI AYUNTAMIENTO DE TECATE, mediante escrito presentado directamente, en fecha 17 diecisiete de febrero del año en curso, lo siguiente:

> *"… 1. Copia del contrato de crédito que se hubiere celebrado con la Corporación Financiera de América del Norte, S.A. e C.V. y/o cualquier otra Entidad Financiera, hasta por la cantidad de $80,000,000.00 (Ochenta Millones de Pesos 00/100 Moneda Nacional), tal como se establece en el Decreto número 471 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 28 de junio de 2013 y que autorizó al Ayuntamiento a contraer dicha deuda.*
> *2. Copia de todos y cada uno de los comprobantes de las ministraciones y/o erogaciones, así como anexos que pudiesen contener, con motivo del Artículo Tercero del mismo Decreto número 471.*
> *3. Lista detallada de obras que hayan sido realizadas dentro del proyecto Integral de Pavimentación 2010-2013 "Construyendo una Mejor Ciudad", así como los posibles conceptos relacionados con la obra y sus comprobantes…".*

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En virtud de que el sujeto obligado no emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública referida en el punto que antecede, en fecha 2 dos de abril de 2014 dos mil catorce, el entonces solicitante presentó ante este Órgano Garante, escrito de recurso de revisión manifestando la omisión del sujeto obligado.

La parte recurrente adjuntó a su recurso de revisión:

- Copia del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública presentada.

- Correo electrónico de fecha 3 tres de marzo de 2014 dos mil catorce mediante el cual se notifica la ampliación del plazo para dar respuesta.
- Oficio número SOL-07/2014, de fecha 3 tres de febrero del año en curso en el que se informa la ampliación del plazo para dar respuesta.

III. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 79 segundo párrafo, 82 tercer párrafo y 92, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con fecha 7 siete de abril de 2014 dos mil catorce se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/46/2014.**

IV. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. En fecha 25 veinticinco de abril del año en curso y mediante oficio número ITAIPBC/CJ/414/2014 le fue notificado al Sujeto Obligado la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término correspondiente de 5 cinco días presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, en fecha 7 siete de mayo de 2014 dos mil catorce, el Sujeto Obligado presentó ante este Órgano Garante su escrito de contestación de recurso, manifestando que:

> *"… me permito informar lo siguiente… no ha sido posible dar contestación a esta solicitud ya que no está a mi disposición la información requerida por encontrarse está en trámite de entrega de la Cuenta Pública 2013 al H. Congreso del Estado, de conformidad a los artículos 37 fracción VII, 42, 44 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Tecate…".*

A su contestación, el sujeto obligado anexó:

- Oficio número 0118 de fecha 27 de marzo de 2014.
- Oficio número TM/2014/118 de fecha 26 de marzo de 2014.

V. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En fecha 8ocho de mayo de 2014 dos mil catorce y en razón de que el presente recurso de revisión quedó debidamente substanciado en términos del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentos presentados por las partes y por actuaciones, es decir únicamente pruebas documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

> ***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.***
>
> *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que* ***las causas de improcedencia y sobreseimiento son de***

> ***orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo al cumplimiento de la positiva ficta, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la ley.

Artículo 86

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 segundo párrafo de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del momento que transcurrió el término para dar respuesta a la solicitud, toda vez que la hoy parte recurrente presentó la solicitud de acceso a la información pública en fecha 17 diecisiete de febrero de 2014 dos mil catorce, se le notificó la ampliación del plazo para dar repuesta en fecha 3 tres de marzo de 2014 dos mil catorce e interpuso el recurso de revisión en fecha 2 dos de abril del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el sujeto obligado

Aún cuando la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento no fue respondida por el sujeto obligado recurrido, es decir, XXI Ayuntamiento de Tecate, ésta se presentó físicamente ante Sindicatura Municipal,

dependencia a la que se encuentra adscrita la Unidad Municipal de Acceso a la Información, quien además notificó al entonces solicitante la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por lo que sí se le dio el trámite correspondiente; lo anterior, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución

Este Órgano Garante no advierte que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento con fundamento en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento referidas, siguientes:

> *"**Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes**:*
> *I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*
> *II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."*

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúne alguno de los supuestos mencionados.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA	*"… 1. Copia del contrato de crédito que se hubiere celebrado con la Corporación Financiera de América del Norte, S.A. e C.V. y/o cualquier otra Entidad Financiera, hasta por la cantidad de $80,000,000.00 (Ochenta Millones de Pesos 00/100 Moneda Nacional), tal como se establece en el Decreto número 471 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 28 de junio de 2013 y que autorizó al Ayuntamiento a contraer dicha deuda.* *2. Copia de todos y cada uno de los comprobantes de las*

	ministraciones y/o erogaciones, así como anexos que pudiesen contener, con motivo del Artículo Tercero del mismo Decreto número 471. *3. Lista detallada de obras que hayan sido realizadas dentro del proyecto Integral de Pavimentación 2010-2013 "Construyendo una Mejor Ciudad", así como los posibles conceptos relacionados con la obra y sus comprobantes…"*
CONTESTACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO AL RECURSO DE REVISIÓN	*"…me permito informar lo siguiente… no ha sido posible dar contestación a esta solicitud ya que no está a mi disposición la información requerida por encontrarse está en trámite de entrega de la Cuenta Pública 2013 al H. Congreso del Estado, de conformidad a los artículos 37 fracción VII, 42, 44 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Tecate…".*

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

De lo anterior se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido por lo que no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 87, fracción I, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

Además, se advierte que el Sujeto Obligado no acreditó haber entregado la totalidad de la información solicitada por la parte recurrente ni tampoco que el mismo haya quedado sin materia.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer*: "…**Toda la información en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información…".*

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**,** es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de todo autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno**.**

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, al pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

> ***Núm. IUS:*** *164028*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXXII, Agosto de 2010*
> *Página: 464*
> *Tesis: 2a. LXXV/2010*
> *Tesis aislada*
> *Materia (s): Constitucional*
> ***Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA***

PERSONA.

Texto: *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.*

Precedentes: *Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno*

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela *"**debe comprender una** **obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder**"*; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas…"

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011 resultan obligatorios, según la siguiente Jurisprudencia:

> ***LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.***
>
> *Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.*
>
> *En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.*

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**, **a través de la GENERACIÓN Y PUBLICACIÓN DE** información sobre sus indicadores de gestión y **el EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite**, **salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

> *"… **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de **claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad**…".*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> ***Registro No.*** *169574*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXVII, Junio de 2008*
> *Página: 743*
> *Tesis: P./J. 54/2008*
> *Jurisprudencia*
> *Materia(s): Constitucional*
> ***ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.***
> *El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual*

tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones de la parte recurrente y del XXI Ayuntamiento de Tecate, Sujeto Obligado en la presente controversia.

De conformidad con lo anterior, es procedente transcribir el texto de la solicitud de acceso a la información siguiente:

*"… 1. **Copia del contrato** de crédito que se hubiere celebrado con la Corporación Financiera de América del Norte, S.A. e C.V. y/o cualquier otra Entidad Financiera, hasta por la cantidad de $80,000,000.00 (Ochenta Millones de Pesos 00/100 Moneda Nacional), tal como se establece en el Decreto número 471 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 28 de junio de 2013 y que autorizó al Ayuntamiento a contraer dicha deuda.*

*2. Copia de todos y cada uno de los **comprobantes de las ministraciones y/o erogaciones**, así como anexos que pudiesen*

contener, con motivo del Artículo Tercero del mismo Decreto número 471.

*3. **Lista detallada de obras que hayan sido realizadas** dentro del proyecto Integral de Pavimentación 2010-2013 "Construyendo una Mejor Ciudad", así como los posibles conceptos relacionados con la obra y sus comprobantes… ".*

Sin embargo, a pesar de que el Sujeto Obligado amplió el plazo para dar respuesta a la solicitud referida, la parte recurrente se agravia pues manifiesta que éste no emitió respuesta alguna a la solicitud de acceso a la información pública, sino que fue hasta que emitió contestación al presente recurso de revisión, que manifestó lo siguiente:

> *"…me permito informar lo siguiente… no ha sido posible dar contestación a esta solicitud ya que no está a mi disposición la información requerida por encontrarse está en trámite de entrega de la Cuenta Pública 2013 al H. Congreso del Estado, de conformidad a los artículos 37 fracción VII, 42, 44 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Tecate…"*

Por lo tanto, el estudio de la presente resolución tiene por objeto analizar, si efectivamente el Sujeto Obligado transgredió el Derecho de Acceso a la Información de la hoy parte recurrente y en su caso ordenar la reparación del agravio.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Al entrar al análisis de fondo del asunto, éste se realizará en los términos que quedaron precisados en el considerando que antecede, siguientes:

Como ya se señaló en el Considerando que antecede, el Sujeto Obligado al emitir contestación al presente recurso de revisión, que manifestó lo siguiente:

> *"…me permito informar lo siguiente… no ha sido posible dar contestación a esta solicitud ya que **no está a mi disposición la información requerida por encontrarse está en trámite de entrega de la Cuenta Pública 2013 al H. Congreso del Estado**, de conformidad a los artículos 37 fracción VII, 42, 44 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Tecate…"*

El artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece lo siguiente:

> **Artículo 92.-** Interpuesto el recurso por una positiva ficta, el Órgano Garante dará vista al sujeto obligado… Recibida su contestación, el Órgano Garante deberá emitir su resolución… la cual deberá ser favorable al solicitante, **salvo que el sujeto obligado pruebe fehacientemente haber dado respuesta o que exponga de**

> **manera fundada y motivada a satisfacción del Órgano Garante que se trata de información reservada** o confidencial.

Del artículo transcrito se desprenden 2 supuestos en los que el Sujeto Obligado no será condenado mediante resolución que emita el Órgano Garante, el primero en caso de que el sujeto obligado acredite haber dado respuesta a la solicitud, y el segundo, en caso de que la información requerida se trate de información clasificada como restringida en cualquiera de sus dos modalidades: reservada o confidencial.

En el caso que nos ocupa, de las documentales que integran el presente expediente se desprende que el Sujeto Obligado confesó que no se emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, argumentando que no se encontraba a su disposición la información requerida; confesión que hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, el cual se transcribe para mayor claridad:

> ***ARTÍCULO 400.- La confesión*** *hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio,* ***hará prueba plena****, sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba.*

En virtud de lo anterior, es evidente que el Sujeto Obligado transgredió el Derecho de Acceso a la Información de la hoy parte recurrente, pues no obstante haber notificado la ampliación del plazo para dar repuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, una vez transcurrido el plazo para tales efectos, fue omiso en dar respuesta a la misma.

No obstante lo anterior y a efecto de garantizar el acceso a la información del entonces solicitante, resulta imperante analizar los argumentos vertidos por el Sujeto Obligado mediante los cuales pretende justificar la falta de respuesta a la solicitud ya referida.

De las documentales que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado fundamentó su contestación en los artículos 37 fracción VII, 42 y 44 Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Tecate en relación con 13 y 14 de la Ley de Fiscalización Superior de los Recursos Públicos para el Estado de Baja California, artículos que a continuación se transcriben:

Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Tecate:

> *"ARTÍCULO 37º.- La Unidad tendrá las siguientes atribuciones…*
> *… VII.* ***Realizar*** *al interior de la Administración Pública Municipal****, los trámites necesarios para integrar la información solicitada****,*

además de efectuar las notificaciones a los solicitantes, respecto del trámite…".

*"ARTÍCULO 42º.- **La Unidad turnará la solicitud al sujeto obligado que tenga o pueda tener la información, con el objeto de que éste la localice, verifique su clasificación y le comunique a la primera la procedencia del acceso y la manera en que se encuentre disponible**.*
Los sujetos obligados podrán entregar documentos a la Unidad que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando, los documentos en que conste la información, permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas".

*"ARTÍCULO 44º.- **Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la dependencia, ésta deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde lo manifieste**. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al usuario, marcando copia a la Unidad. Dicha notificación deberá realizarse dentro de los veinte días hábiles a que hace referencia el Artículo 43 del presente Reglamento".*

Ley de Fiscalización Superior de los Recursos Públicos para el Estado de Baja California:

***"ARTÍCULO 13.-** Los Titulares de las Entidades deberán **enviar al Congreso a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada año**, su Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal anterior".*

***"ARTÍCULO 14.- Transcurrido el plazo señalado en el Artículo anterior sin que se hubiere remitido la Cuenta Pública**, el Congreso, a través del Órgano de Fiscalización, requerirá al Titular de la Entidad para que, **en un plazo de quince días naturales contados a partir del día siguiente en que sea notificado, remita la Cuenta Pública anexando un informe detallado en el que se señalen las causas o motivos que originaron el citado incumplimiento**. Dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción del referido informe, el Órgano de Fiscalización hará del conocimiento a la Comisión el*

contenido del mismo, para que ésta dé cuenta al Pleno del Congreso y determine lo que legalmente proceda.

Si concluido el plazo señalado en el párrafo anterior el titular de la Entidad no remitiere la Cuenta Pública requerida, el Órgano de Fiscalización lo hará del conocimiento de la Comisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes al respectivo vencimiento, para que ésta dé cuenta al Pleno del Congreso y determine lo que legalmente proceda".

De lo anterior se advierte en un primer término que a pesar de que el Sujeto Obligado manifestó no contar con la información, éste no siguió el procedimiento establecido en el Reglamento de Transparencia del propio Sujeto Obligado, es decir, no se remitió al Comité Técnico de Transparencia y Acceso a la Información la solicitud o el oficio correspondiente, transgrediendo el procedimiento de acceso a la información pública; y en un segundo término, se puede concluir que el Sujeto Obligado pretende justificar la falta de repuesta con el argumento de que la información requerida se remitirá para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior de los Recursos Públicos para el Estado de Baja California, es decir, con remisión de la Cuenta Pública correspondiente.

Sin embargo, los artículos 8 y 9 de la Ley de Fiscalización Superior de los Recursos Públicos para el Estado de Baja California no obligan a los Sujetos Obligados a remitir documentos comprobatorios, sino que establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 8.- *La Cuenta Pública deberá estar formulada con base en:*

I. Los estados contables, financieros, presupuestales, económicos, programáticos y demás información que muestre la incidencia de las operaciones en las inversiones, derechos, obligaciones y en su patrimonio, así como de los ingresos, egresos y resultados de operación;

II. La información que muestre el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de las respectivas Leyes de Ingresos y demás disposiciones fiscales, y del ejercicio de los Presupuestos de Egresos;

III. Los efectos o consecuencias de las mismas operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo totales de la Hacienda Pública y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos;

IV. Los estados detallados del patrimonio mobiliario e inmobiliario;

V. Los estados detallados de la deuda pública y la información estadística pertinente;

VI. Información de los programas y subprogramas base de los Presupuestos de Egresos, respecto a sus objetivos, metas, unidades responsables, costos y efectos económicos y sociales;

VII. Los resultados derivados de la aplicación de los indicadores de gestión; y,

VIII. En general, toda información que se considere útil para demostrar en forma clara y concreta la gestión realizada.

***ARTÍCULO 9.-** La Cuenta Pública de las Entidades, se integrará como mínimo con la información siguiente: Reforma*

I. Información contable.

a. El estado de situación financiera;
b. El estado de variación en la hacienda pública;
c. El estado de cambios en la situación financiera;
d. Los informes sobre pasivos contingentes;
e. Las notas a los estados financieros;
f. El estado analítico del activo;
g. El estado analítico de la deuda que incluya el endeudamiento neto e intereses de la deuda;
h. Los actos, convenios y contratos de los que resulten derechos u obligaciones directas, indirectas o contingentes que pudieran tener efecto sobre el ejercicio de sus presupuestos o de sus patrimonios;
i. El registro de personas físicas o morales beneficiarias por programas sociales, mencionando monto asignado o bien entregado, así como grupo y partida de gasto respectivo; y,
j. La relación de los bienes que componen su patrimonio conforme a los formatos electrónicos que apruebe el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

II. Información presupuestaria.

a. Estado analítico de ingresos;

b. Estado analítico del ejercicio del Presupuesto de Egresos;

c. Estado del pago de deuda pública, incluyendo el costo del servicio de la misma; y,

d. Flujo de efectivo.

III. Información programática.

a. Gasto por categoría programática;

b. Programas y proyectos de inversión; y,

c. Indicadores de resultados.

IV. Adicionalmente a lo anterior, los sujetos obligados de esta Ley deberán mantener a disposición del Órgano de Fiscalización la siguiente información:

a. La Conciliación de los ingresos y egresos contables con relación a los ingresos y egresos presupuestales;

b. La Conciliación de la disponibilidad en caja, bancos e inversiones al inicio del ejercicio con la del cierre del ejercicio, considerando los ingresos y los egresos propios y transitorios;

c. El Catálogo de Cuentas Contables y de partidas presupuestales;

d. El archivo de la balanza de comprobación de cierre del ejercicio;

e. El archivo de pólizas contables; y,

f. Tratándose del Ejecutivo del Estado y de los Municipios, el libramiento u orden de pago, del total de las erogaciones efectuadas en cada mes que integra el ejercicio fiscal.

La información a que se refiere este Artículo deberá ser presentada, además de forma impresa, en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común, cuando así sea solicitado por el Órgano de Fiscalización, con excepción de la prevista en los incisos d y e de la fracción IV, en cuyo caso sólo procederá presentarla en dispositivos electrónicos.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Órgano de Fiscalización pueda solicitar información adicional para el debido cumplimiento de sus atribuciones de fiscalización.

Aunado a lo anterior, el artículo 10 de la Ley en cuestión establece:

ARTÍCULO 10.- *La documentación original comprobatoria y justificatoria del ingreso y gasto público parte integrante de la Cuenta Pública de las Entidades, deberá* ***mantenerse a disposición del***

> ***Órgano de Fiscalización en las oficinas principales*** *y otras correspondientes de los mismos,* ***para cuando este lo solicite*** *para efectos de la fiscalización de su respectiva Cuenta Pública o del Informe de Avance de Gestión Financiera.*
>
> *Las Entidades mantendrán a disposición del Órgano de Fiscalización dicha documentación original hasta que haya sido dictaminada por el Congreso la Cuenta Pública de que se trate.*

Luego entonces, es evidente que los documentos comprobatorios no se remiten junto con la Cuenta Pública, sino que se ponen a disposición del Órgano de Fiscalización cuando éste así lo solicite. Por lo tanto, el argumento utilizado por el Sujeto Obligado como justificación por la supuesta imposibilidad para entregar la información carece de legalidad, pues nada tiene que ver la remisión de la cuenta pública del Sujeto Obligado, con el otorgar el acceso a la información que hoy nos ocupa.

Lo anterior es así, pues el objeto del Derecho de Acceso a la Información es que la sociedad pueda tener acceso a la misma, más de ninguna manera este Derecho atiende a que los Sujetos Obligados deban entregar a los solicitantes los documentos comprobatorios originales, causando un detrimento a los bienes del dominio público, el cual, en términos del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California se define como la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados.

En relación con lo anterior, sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial siguiente:

> Época: Novena Época
> Registro: 173565
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Tipo de Tesis: Jurisprudencia
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Tomo XXV, Enero de 2007
> Materia(s): Común
> Tesis: I.6o.C. J/52
> Página: 2127
> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.**
> Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales,

pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Debe recordarse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, por lo que, en el caso que nos ocupa, es evidente que el sujeto obligado al fundamentar y motivar indebidamente su argumento de descarga violenta el derecho a la seguridad jurídica de la hoy parte recurrente.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversas ocasiones, por lo que en el caso particular, resulta imperante traer al texto las siguientes Tesis:

Época: Séptima Época
Registro: 394216
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo VI, Parte SCJN
Materia(s): Común
Tesis: 260
Página: 175
FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.
De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de **expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso** y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Época: Novena Época
Registro: 174094
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Octubre de 2006

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 144/2006

Página: 351

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe **contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades**, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que **es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar** minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como **las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad**.

Época: Décima Época

Registro: 2005777

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)

Página: 2241

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro:

"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbíbito en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia

> inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y **sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado**.

Por lo tanto, aún cuando la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, no establece que las contestaciones que emiten los sujetos Obligados deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas, del texto Constitucional así como de las Tesis anteriores, se desprende la obligación inminente de éstos a emitirlas de una manera debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, otorgar el acceso a la información requerida atiende a uno de los objetos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, como es el garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía a través de la generación y publicación del ejercicio de los recursos públicos de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.

Lo anterior se ve robustecido pues, además de que el Sujeto Obligado en ningún momento refirió que la información solicitada no existiera, en esta misma fecha el Pleno de este Órgano Garante en uso de las facultades concedidas en el artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en relación con el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley referida, asistido por la Secretaria Ejecutiva, realiza una búsqueda vía internet respecto del decreto referido por la hoy parte recurrente en la solicitud inicial identificado como el “Decreto número 471 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 28 de junio de 2013”, encontrando en el vínculo https://periodicooficial.ebajacalifornia.gob.mx/oficial/consultaPeriodicoOficial.jsp lo siguiente:

28 de junio de 2013. PERIÓDICO OFICIAL Página 27

LA H. XX LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 471

ARTÍCULO PRIMERO.- Se modifica el Artículo Primero y Artículo Tercero del Decreto No. 415 emitido por la H. XX Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de fecha 1 de marzo del 2013, para quedar como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Tecate, Baja California para que gestione y contrate un crédito con la Corporación Financiera de América del Norte, S.A. de C.V. y/o con cualquier otra Entidad Financiera, hasta por la cantidad de $80´000,000.00 (OCHENTA MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), así más los intereses, gastos, comisiones, accesorios e impuestos que se generen por el ejercicio del crédito, a un plazo de hasta 20 años, cuyo destino será financiar parcialmente las inversiones y gastos relacionados con el Proyecto Integral de Pavimentación 2010-2013 "Construyendo una Mejor Ciudad" y otros conceptos relacionados con la obra.

A dicha prueba, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción VIII y 414 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno. Sirve como con apoyo en la siguiente Tesis aislada sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Quinto Circuito, aplicable por analogía al caso particular:

Registro No. 186243
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Agosto de 2002
Página: 1306
Tesis: V.3o.10 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. *El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general,*

toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, ***entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet"****, que constituye un* ***sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos*** *y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y* ***como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo****.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez

De todo lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Garante concluye que: 1) El Sujeto Obligado no emitió repuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento; 2) Que el el argumento utilizado por el Sujeto Obligado en la contestación al presente recurso de revisión, no se emitió conforme a Derecho, es decir de manera fundada y motivada, transgrediendo así el Derecho de Acceso a la Información Pública del entonces solicitante.

No obstante lo analizado, este Órgano Garante considera de suma importancia hacer hincapié en que a pesar de que debe de otorgársele la información analizada en los párrafos que anteceden, el Sujeto Obligado debe garantizar en todo momento la protección de datos personales, así como la de información confidencial o reservada. Para lo cual, es imperante hacer alusión a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en sus artículos 5, fracciones II y VII, 29 fracción II, 31 y 34, los cuales se insertan a continuación:

"Artículo 5… II.- Datos Personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género y los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental…* **VII.-** ***Información confidencial:*** *La que concierne al interés de los particulares, a sus*

datos personales y que de publicarse afectaría injustificadamente sus derechos individuales o su vida privada…"

*"**Artículo 29.-** Se considerará como información confidencial… **II.-** Los **datos personales** que requieran del consentimiento de las personas para su difusión o distribución, y cuya divulgación no esté prevista en una Ley…"*

*"**Artículo 31.-** Los sujetos obligados **no podrán difundir los datos personales** contenidos en los sistemas de datos, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, **salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar**, de los individuos a que haga referencia la información…"*

*"… **Artículo 34.-** Los sujetos obligados serán responsables del cuidado y confidencialidad de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:*
***I.-** Adoptar las medidas de índole técnico y organizativas necesarias, que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales; y*
***II.-** Cumplir con las demás prevenciones que se establezcan en el reglamento…"*

Ahora bien, es también deber de este Órgano Garante, señalar que el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su fracción XX define "**versión pública**", estableciendo que **es aquel documento en el que, para permitir su acceso, se testa o elimina la información considerada por la ley como reservada o confidencial**, lo cual se reitera en el artículo 64 de la ley en cita que a la letra dice:

"…En caso de que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso se encuentre restringido en términos de esta Ley, **deberá proporcionarse el resto de la información** que no esté sujeta a dicha restricción…"

Por lo tanto, este órgano colegiado concluye que la información solicitada es susceptible de acceso a la información pública, y que en caso de que contenga información de acceso restringido, garantice la protección de datos personales así como la restricción de la información clasificada, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California como confidencial.

Por lo tanto, en reparación a los agravios de la parte recurrente, resulta procedente ORDENAR al Sujeto Obligado, XXI Ayuntamiento de Tecate dé respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento y entregue a la hoy parte recurrente en el medio electrónico señalado en la solicitud de acceso a la información pública para recibir notificaciones la información requerida, en términos de lo expuesto en el presente Considerando.

SÉPTIMO: VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. En virtud de lo expuesto y analizado en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto, este Órgano Garante concluye que toda vez que el Sujeto Obligado no emitió repuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, éste transgredió el Derecho de Acceso a la Información de la parte recurrente.

En ese contexto, el artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le otorga la atribución al Órgano Garante de hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada sujeto obligado, las presuntas infracciones a dicha Ley. En ese sentido, el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece lo siguiente:

> ***"Artículo 101.- <u>Serán causas de responsabilidad administrativa</u>*** *de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes…*
>
> ***IV.-*** *No resolver o resolver fuera de los términos que señala esta Ley, sobre las solicitudes de acceso que reciba…*
>
> *…* ***XII.-*** *Las demás que se establezcan en otras Leyes".*

Por lo tanto y derivado del presente procedimiento, en virtud de que el sujeto obligado reservó información que posteriormente manifestó se trata de información pública de oficio, en términos de los artículos 1, 2, 11, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 57, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa por el supuesto referido en el párrafo que antecede. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 51 fracciones I y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **<u>DAR VISTA</u>** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, **<u>dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo</u>**.

OCTAVO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Por lo expuesto en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado XXI AYUNTAMIENTO DE TECATE**, DAR RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento y entregue a la hoy parte recurrente en el medio electrónico señalado en la solicitud de acceso a la información pública para recibir notificaciones la información requerida, en términos de lo expuesto en el Considerando Sexto.

En relación con lo anterior, debe precisarse que aún cuando el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California impone la obligación a los Sujetos Obligados a informar a este Órgano Garante del cumplimiento a las resoluciones en un plazo no mayor a 3 tres días hábiles, el artículo 94 de la Ley referida establece que en la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

itaip BAJA CALIFORNIA

En ese sentido, es imperante, para efectos del cumplimiento de la presente resolución, hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 503 del ordenamiento referido:

> ***"ARTICULO 503.-*** *Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el Juez señalará, al que fue condenado, un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas…".*

En virtud de lo anterior, este Órgano Resolutor considera que el plazo prudente para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución es de 5 cinco días contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 84, 87, 92, 95 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo atendiendo a lo dispuesto en el artículo 84 fracción II de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se **ORDENA** al Sujeto Obligado XXI AYUNTAMIENTO DE TECATE**, DAR RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento y entregue a la hoy parte recurrente en el medio electrónico señalado en la solicitud de acceso a la información pública para recibir notificaciones la información requerida, en términos de lo expuesto en el Considerando Sexto.

SEGUNDO: Atendiendo a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución, este Órgano Garante **DA VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo**.

TERCERO: Conforme a lo descrito en el Considerando Octavo de la presente resolución, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 5 cinco días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, informe a este Instituto por escrito del cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia**.

CUARTO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio vía electrónica

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono (686) 5586220, (686) 5586228 y 01800 ITAIPBC (01800 4824722) así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx .

SEXTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR **ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA **MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ**, quien autoriza y da fe.

(Sello oficial del Instituto de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)
ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA